

RESOLUCIÓN No. - 7 1 8 -

23 DIC 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE FINALIZA EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN POR USOS DE AGUAS DE LA CUENCA DEL RIO PASTO FASE I, EN CUANTO A SU DISTRIBUCIÓN SOBRE EL CAUCE PRINCIPAL Y AFLUENTES PRIORIZADOS, CUYAS AGUAS DISCURREN EN LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PASTO, CHACHAGUI Y NARIÑO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETOS 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 431 del 2015 se ordena y se da inicio al proceso de reglamentación de la fuente hídrica río Pasto Tramo I, en cuanto a aprovechamiento de aguas sobre su cauce principal y cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Pasto, la cual se publicó en la página web el día 09 de junio.

Que mediante Resolución No. 0440 del 2020 se ordena y da inicio al proceso de reglamentación por usos de aguas de la cuenca del río pasto fase i, en cuanto a su distribución sobre el cauce principal y afluentes priorizados, cuyas aguas discurren en la jurisdicción de los municipios de Pasto, Chachagüi y Nariño, y se deroga la Resolución No. 431 del 2015, la cual se publicó en la página web el día 02 de octubre.

Que la Corporación una vez efectuadas las visitas oculares y los estudios de reglamentación de una corriente, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.5. del decreto 1076 de 2015, elaboro el Proyecto de Distribución de Agua, se publicó en la página web el día 22 de noviembre del 2021 y un aviso en el periódico de mayor circulación "Diario del sur" el día 26 de noviembre del 2021 y un segundo aviso el día 06 de diciembre del 2021, en el que se informa la existencia del proyecto y el lugar en donde puede ser consultado. Con el fin de que los interesados puedan presentar las objeciones debidamente sustentadas se otorgó un plazo de veinte (20) días calendario después de la publicación del último aviso.

Que agotado el término concedido dentro del cronograma para presentar objeciones no se presentaron por lo tanto se da por finalizada la reglamentación por usos de agua del río Pasto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8,79, 80 y 95, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines y; iii) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, disponen en su artículo 134 que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse y que el Estado debe garantizar la calidad del agua para consumo humano realizando clasificaciones de las aguas, análisis periódicos,

señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privada, ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas, fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas, determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora, controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación, determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas, someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente y promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; ii) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y iii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural, en esta medida, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

Que el río Pasto tramo I, fue declara en reglamentación por usos de agua en el año 2020, mediante resolución N° 0440 del 02 de octubre de 2020 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.1 y 2.2.3.2.12.2 del decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Reglamentar la distribución de aguas cuenca del río Pasto fase I, en cuanto a su distribución sobre el cauce principal y afluentes priorizados que comprende entre el nacimiento del río en el páramo de Bordoncillo y la bocatoma de San Fernando del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 2°. La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO-, coordinará el seguimiento de los acuerdos plasmados en el documento técnico de la

fuentes hídricas denominadas río Pasto tramo I y sus principales afluentes, en el escenario temporal para el que fue formulado, el cual corresponde a un periodo de 10 años a partir de su aprobación, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de reglamentación.

ARTÍCULO 3°. El uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la cuenca río Pasto y sus principales afluentes estarán sujetos a los principios, criterios y proyectos establecidos en el proyecto de Reglamentación por usos de aguas.

ARTÍCULO 4°. La reglamentación de usos de agua afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de concesiones para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento y estarán sujetos a cumplir estrictamente las cargas concesionadas en cada tramo propuesto en la fase de reglamentación por usos del río Pasto tramo I y sus principales afluentes.

ARTÍCULO 5°. Las concesiones se otorgarán limitándolas al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos.

ARTÍCULO 6°. Los usuarios deberán presentar el Programa de uso eficiente y ahorro de agua seis meses después de aprobada el permiso de concesión y semestralmente presentar sus avances.

ARTÍCULO 7°. Para efecto de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros, si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 8°. CORPONARIÑO, podrá revisar o variar cualquier reglamentación de aguas de uso público a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.

PARAGRAFO I. En el trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación con el fin de que aquellas se satisfagan en forma proporcional.

PARÁGRAFO II. Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretenda variar o revisar.

ARTÍCULO 9°. CORPONARIÑO, podrá terminar la vigencia de la concesión en caso de decretar cualquier fuente hídrica como reserva; en atención a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.13.12. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 10°. Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, esta Corporación podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en la sede principal.

ARTÍCULO 11°. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles

disponibles, CORPONARIÑO podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

PARÁGRAFO. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 12°. En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, CORPONARIÑO podrá decretar la emergencia ambiental.

PARÁGRAFO I. podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.11 y 2.2.3.2.19.12 de este Decreto; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO II. restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

ARTICULO 13°. De conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 14°. El presente acto administrativo entrará en vigencia una vez se encuentre ejecutoriado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, **23 DIC 2021**

HUGO MARTIN MIDEROS LÓPEZ
Director General – CORPONARIÑO

Aprobó: Dr. Mauricio S.
Jefe oficina jurídica

Revisó: Ing. Nathalia M.
Subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario

Proyectó: Andrés S.
Profesional Universitario.

Angela G.
Contratista